

ANEXO III**Presentación telemática por teleproceso**

Características de la conexión con el Departamento de Informática Tributaria para el intercambio telemático de ficheros:

1.1 Línea de comunicación:

Conexión: Frame-Relay.

Características: Circuito virtual permanente.

1.2. Programa de transferencia de ficheros: EDITRÁN V.4.

Características de transmisión:

Comprimida (BATCH).

Cifrada (DES).

1.3 Longitud de registro:

Registro de nacimientos: 320.

Registro de defunciones: 220.

5305 *ORDEN HAC/540/2003, de 10 de marzo, por la que se aprueban los modelos 202, 218 y 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, y se modifica la regulación de la colaboración social en la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los modelos 115, 117, 123, 124, 126 y 128 y de las declaraciones correspondientes a los resúmenes anuales de retenciones, modelos 180 y 193.*

La Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece en el apartado 1 de su artículo 38 la obligación de los sujetos pasivos de este Impuesto de efectuar, en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre, un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día primero de cada uno de los meses indicados. Por su parte, el apartado 1 del artículo 22 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias, dispone que los contribuyentes por este Impuesto que obtengan rentas mediante establecimiento permanente, quedarán obligados a efectuar pagos fraccionados a cuenta del mismo en los mismos términos que las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

La disposición final única del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 24), habilita, por su parte, al Ministro de Hacienda para aprobar el modelo de pago fraccionado y determinar el lugar y forma de presentación del mismo. Por su parte, el artículo 12 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 326/1999, de 26 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 27), establece que los establecimientos permanentes de contribuyentes de dicho Impuesto quedarán obligados a efectuar pagos fraccionados en los mismos supuestos y condiciones que los establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

Estos preceptos son los que han venido sirviendo de base para la aprobación, en ejercicios anteriores, de las Ordenes que han ido estableciendo la forma, lugar y plazos para la presentación de las declaraciones correspondientes a los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Sin embargo, la Ley 46/2002, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 19), de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, y sus normas reglamentarias de desarrollo, han tenido incidencia en la regulación de los pagos fraccionados a cuenta de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes hasta ahora vigente.

Así, y mediante una nueva redacción del capítulo VI del título VIII de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, se ha introducido la figura de las sociedades patrimoniales. Estas sociedades, sustitutivas de las tradicionalmente conocidas como sociedades de cartera o de mera tenencia de bienes, tributarán de acuerdo con el régimen específico que se establece para ellas en el mencionado capítulo VI; este régimen supone, esencialmente, que van a tributar aplicando lo establecido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la determinación e integración de la base imponible, de tal forma que la base imponible de este tipo de entidades se dividirá en dos, la parte general y la parte especial, resultando de aplicación a la primera un tipo del 40 por 100, y a la segunda un tipo del 15 por 100, sin realizar ninguna imputación a sus socios.

Por lo que a los pagos fraccionados de estas sociedades patrimoniales se refiere, la Ley de reforma ha efectuado, igualmente, una adaptación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a su régimen de tributación; de este modo, la determinación de la base sobre la que se calculará el importe de los pagos fraccionados, en los casos en que este cálculo se efectúe de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se va a realizar a partir de magnitudes extraídas de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según se ha expresado en el párrafo precedente.

Junto a lo anterior, la misma Ley 46/2002 ha introducido, dentro de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias, una serie de disposiciones relativas a las entidades en régimen de atribución de rentas, las cuales no tenían hasta ahora un tratamiento delimitado en este Impuesto. Estas entidades son contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes en aquellos supuestos del artículo 32.sexies de la Ley 41/1998 (entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español), asumiendo por ello ciertas obligaciones formales y sustantivas relativas al mismo. En concreto, la Ley de reforma ha impuesto a estas entidades del artículo 32.sexies de la Ley 41/1998 la obligación de realizar pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, obligación que se desarrolla por el artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, introducido por el mencionado Real Decreto 116/2003. Según lo establecido en estos preceptos, las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español están obligadas a realizar pagos fraccionados en los mismos términos que los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España, si bien la cuantía de éstos serán las correspondientes a la parte de renta atribuible a los miembros no residentes.

Por su parte, la aprobación del Real Decreto 1377/2002, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 21), por el que se desarrolla la colaboración social en la gestión de los tributos para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios, ha tenido su incidencia también en los pagos fraccionados de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, al posibilitar la presentación de declaraciones en nombre de terceros incluso en el caso en que éstos sean no residentes, situación que hasta este momento no era posible.

Todas estas novedades expresadas hacen precisa la sustitución de la hasta ahora vigente Orden HAC/401/2002, de 26 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se aprueban los modelos 202, 218 y 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, por otra que contemple dichas novedades, aprobando correlativamente unos nuevos modelos de declaración, adaptados a las nuevas exigencias legales y reglamentarias. Pese a la vocación de permanencia con que se aprobó la Orden HAC/401/2002, el calado de los cambios legislativos y reglamentarios expuestos han hecho aconsejable su derogación y sustitución por otra nueva, opción a la que se da cumplimiento con la presente Orden.

La norma que ahora se aprueba mantiene, no obstante, sustancialmente los principios y criterios que inspiraron la Orden HAC/401/2002. En particular se continúa con el esquema de existencia de tres modelos de declaración, uno de carácter general (el 202), y otros dos específicos para las grandes empresas (el 218) y para los grupos fiscales (el 222), aunque incrementándose la información exigible a los declarantes en estos dos últimos casos. Respecto de las formas de presentación, se mantiene, en el caso del modelo 202, la posibilidad anteriormente prevista de presentación en papel o por vía telemática, a opción del declarante; en el caso del modelo 222 se introduce, como novedad, la obligación de su presentación por vía telemática, que deberá efectuarse aun cuando no resulte cantidad alguna a ingresar. Respecto del modelo 218, se mantiene en esta Orden la obligatoriedad de su presentación por vía telemática, si bien se exime de la obligación de presentación a aquellas entidades que formen parte de un grupo fiscal.

Por la presente Orden se modifica, por otra parte, la regulación de la colaboración social en la presentación de determinados modelos de declaración que, originalmente, se introdujo por la disposición adicional cuarta de la Orden HAC/401/2002. Con esta modificación se efectúa la adaptación de la colaboración social en la presentación de estos modelos a lo dispuesto en el Real Decreto 1377/2002, anteriormente mencionado.

Las habilitaciones al Ministro de Hacienda precisas para la tramitación de esta Orden se establecen en la disposición final única del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 24), la cual autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar el modelo de pago fraccionado de este Impuesto, y determinar el lugar y forma de presentación del mismo, así como los supuestos en que las declaraciones por el Impuesto sobre Sociedades habrán de presentarse por medios telemáticos, y en la disposición final segunda de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias, que habilita al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar los modelos de pagos a cuenta

del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y para establecer la forma, lugar y plazos para su presentación. Estas habilitaciones deben entenderse conferidas en la actualidad al Ministro de Hacienda, por virtud de lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 28), de Reestructuración de los Departamentos Ministeriales.

En consecuencia, y haciendo uso de las autorizaciones que tengo conferidas, dispongo:

Primero. Aprobación del modelo 202 de pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español.

Uno. Se aprueba el modelo 202 «Impuesto sobre Sociedades. Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español). Pago fraccionado» que figura como anexo I de la presente Orden. El citado modelo consta de un ejemplar para el declarante y otro para la entidad colaboradora.

El número de justificante que habrá de figurar en el modelo 202 de pago fraccionado será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 203.

Dos. El modelo 202 de pago fraccionado será de uso obligatorio para efectuar los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español) previstos en el artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en los artículos 22 y 32.sexies de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias, así como, respecto de cada año natural, en las disposiciones al efecto contenidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

No obstante lo anterior, el modelo 202 de pago fraccionado no podrá ser utilizado por los grupos fiscales, incluidos los de cooperativas, que tributen por el régimen fiscal especial establecido en el capítulo VII del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en el Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre, por el que se dictan normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), respectivamente, los cuales habrán de utilizar, en todo caso, el modelo 222 que se aprueba en el apartado tercero de la presente Orden. Igualmente tampoco podrá ser utilizado por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades ni por los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español) que tengan la consideración de gran empresa, los cuales habrán de utilizar el modelo 218 que se aprueba en el apartado quinto de la presente Orden, en los términos previstos en el mismo.

En los supuestos en que, de acuerdo con lo previsto en las normas reguladoras de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado de los citados impuestos en el período correspondiente, no será obligatoria la presentación del modelo 202.

Segundo. Lugar de presentación e ingreso del modelo 202.

Uno. El pago fraccionado se podrá efectuar en la entidad de depósito que presta el servicio de caja en cualquier Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o en cualquier entidad colaboradora, siempre que, en este último supuesto, figuren adheridas al modelo las etiquetas identificativas facilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y no haya transcurrido más de un mes desde el vencimiento del plazo de ingreso del pago fraccionado correspondiente.

Dos. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que se encuentren acogidos al sistema de cuenta corriente en materia tributaria regulado en el Real Decreto 1108/1999, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), efectuarán los pagos fraccionados de acuerdo con las reglas previstas en el apartado sexto de la Orden de 30 de septiembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), por la que se aprueba el modelo de solicitud de inclusión en el sistema de cuenta corriente en materia tributaria, se establece el lugar de presentación de las declaraciones tributarias que generen deudas o créditos que deban anotarse en dicha cuenta corriente tributaria y se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 1108/1999, de 25 de junio, por el que se regula el sistema de cuenta corriente en materia tributaria y, en su caso, de conformidad con lo establecido en la Orden de 22 de diciembre de 1999, por la que se establece el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones que generen deudas o créditos que deban anotarse en la cuenta corriente en materia tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Tres. En el supuesto de que, como consecuencia de lo dispuesto en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprobó el Concierto Económico con el País Vasco, o en la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, el sujeto pasivo o contribuyente obligado a efectuar los pagos fraccionados tribute a distintas Administraciones, sean éstas el Estado y las Diputaciones Forales del País Vasco o el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, efectuará a cada una de las Administraciones que proceda el ingreso del pago fraccionado que resulte de lo establecido en el artículo 17 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, o en el apartado 1 del artículo 22 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en la redacción dada por la Ley 28/1990.

Tercero. Aprobación del modelo 222 de pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades para los grupos fiscales, incluidos los de cooperativas, que tributen por el régimen fiscal especial establecido en el capítulo VII del título VIII de la Ley 43/1995 y en el Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre, respectivamente.

Uno. Se aprueba el modelo 222 «Impuesto sobre Sociedades. Régimen de consolidación fiscal. Pago fraccionado» que figura como anexo II de la presente Orden.

El citado modelo consta de un ejemplar para el declarante y otro para la entidad colaboradora.

Dos. El modelo 222 de pago fraccionado será de uso obligatorio para efectuar los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades previstos en el artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, así como, respecto de cada año natural, en las disposiciones al efecto contenidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, por los grupos fiscales, incluidos los de cooperativas, que tributen por

el régimen fiscal especial establecido en el capítulo VII del título VIII de la Ley 43/1995 y en el Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre, respectivamente.

Cuarto. Forma de presentación del modelo 222.

Uno. La presentación del modelo 222 deberá realizarse, obligatoriamente, por vía telemática, de acuerdo con las condiciones generales y el procedimiento establecido en los apartados noveno y décimo de esta Orden.

Dos. La presentación del modelo 222 será obligatoria incluso en los supuestos en que, de acuerdo con lo previsto en las normas reguladoras de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado en el período correspondiente.

Tres. Lo dispuesto en el subapartado uno del presente apartado no será aplicable respecto de la presentación del modelo 222 ante las Diputaciones Forales del País Vasco y/o la Comunidad Foral de Navarra por los sujetos pasivos o contribuyentes que tributen conjuntamente a estas Administraciones Forales y a la Administración del Estado. En estos supuestos la presentación e ingreso ante las Administraciones Forales deberá realizarse, exclusivamente, utilizando el modelo 222 por medio de papel impreso. El número de justificante que habrá de figurar en el modelo 222 en papel impreso de pago fraccionado será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 223. Las normas sobre lugares de presentación e ingreso del modelo 222 serán las establecidas en el subapartado tres del apartado segundo de esta Orden.

Quinto. Aprobación del modelo 218 de pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los sujetos pasivos y contribuyentes que tengan la consideración de gran empresa.

Uno. Se aprueba el modelo 218 «Impuesto sobre Sociedades. Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español). Grandes empresas. Pago fraccionado» que figura como anexo III de la presente Orden.

El citado modelo consta de un ejemplar para el declarante y otro para la entidad colaboradora.

Dos. El modelo 218 de pago fraccionado será de uso obligatorio para efectuar los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español) previstos en el artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en los artículos 22 y 32.sexies de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, así como, respecto de cada año natural, en las disposiciones al efecto contenidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Tres. El modelo 218 de pago fraccionado deberá ser utilizado exclusivamente por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, así como por los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español), que tengan la consideración de gran empresa, al haber superado su volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre,

del Impuesto sobre el Valor Añadido, la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo a cuenta del que se deben efectuar los correspondientes pagos fraccionados.

No obstante, no deberán presentar el modelo 218 de pago fraccionado las entidades que formen parte de un grupo fiscal, incluidos los de cooperativas, que tribute por el régimen fiscal especial establecido en el capítulo VII del título VIII de la Ley 43/1995 y en el Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre, respectivamente.

Cuatro. Será obligatoria la presentación del modelo 218 (en los términos establecidos en el subapartado anterior), incluso en los supuestos en que, de acuerdo con lo previsto en las normas reguladoras de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado de los citados Impuestos en el período correspondiente.

Cinco. La presentación del modelo 218 deberá realizarse, obligatoriamente, por vía telemática, de acuerdo con las condiciones generales y el procedimiento establecido en los apartados noveno y décimo de esta Orden.

Seis. Lo dispuesto en los subapartados cuatro y cinco anteriores de este apartado no será aplicable respecto de la presentación del modelo 218 ante las Diputaciones Forales del País Vasco y/o la Comunidad Foral de Navarra por los sujetos pasivos o contribuyentes que tributen conjuntamente a estas Administraciones Forales y a la Administración del Estado. En estos supuestos la presentación e ingreso ante las Administraciones Forales deberá realizarse, exclusivamente, utilizando el modelo 218 por medio de papel impreso. Las normas sobre lugares de presentación e ingreso del modelo 218 serán las establecidas en el subapartado tres del apartado segundo de esta Orden.

Sexto. *Ámbito de aplicación del sistema de presentación telemática del modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español.*

Uno. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere esta Orden podrán efectuar los pagos fraccionados a cuenta de estos Impuestos mediante la presentación telemática del modelo 202 aprobado por esta Orden. No obstante lo anterior, no se podrá efectuar la presentación telemática de los citados modelos ante las Diputaciones Forales del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra por los obligados a efectuar estos pagos fraccionados que tributen conjuntamente a la Administración del Estado y a las citadas Administraciones Forales.

Dos. Las personas o entidades autorizadas a presentar por vía telemática declaraciones en representación de terceras personas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado séptimo y en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Orden de 21 de diciembre de 2000, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet de las declaraciones correspondientes a los modelos 117, 123, 124, 126, 128, 216, 131, 310, 311, 193, 198, 296 y 345 («Boletín Oficial del Estado» del 28; corrección de errores de 5 de enero de 2001) podrán

hacer uso de dicha facultad respecto del modelo 202 de pagos fraccionados aprobado por la presente Orden.

Séptimo. *Condiciones generales para la presentación telemática del modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español.*

Uno. Requisitos para la presentación telemática del modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere esta Orden. La presentación telemática de este modelo estará sujeta a las siguientes condiciones:

1.º El declarante deberá disponer de Número de Identificación fiscal (NIF).

2.º El declarante deberá tener instalado en el navegador un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda de acuerdo con el procedimiento establecido en los anexos III y VI de la Orden de 24 de abril de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, salvo que la presentación telemática vaya a ser realizada por una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas, en cuyo caso será la persona o entidad autorizada quien deberá tener instalado en el navegador su certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

3.º Para realizar la presentación telemática del modelo para efectuar los pagos fraccionados, el declarante deberá cumplimentar y transmitir los datos fiscales del formulario que aparecerá en la pantalla del ordenador, que estarán ajustados al contenido del modelo 202 de pagos fraccionados aprobado por esta Orden.

4.º El declarante que opte por esta modalidad de presentación deberá tener en cuenta las normas técnicas que se requieren para efectuar la citada presentación y que se encuentran recogidas en el anexo II de la Orden de 24 de abril de 2000 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. Simultaneidad del ingreso y la presentación telemática del modelo 202. La transmisión telemática del citado modelo deberá realizarse en la misma fecha en que tenga lugar el ingreso resultante de los mismos. No obstante lo anterior, en el caso de que existan dificultades técnicas que impidan efectuar la transmisión telemática de la declaración en la misma fecha del ingreso, podrá realizarse dicha transmisión telemática hasta el segundo día hábil siguiente al del ingreso.

Tres. Supuesto de exclusión de la presentación telemática del modelo 202. Después de transcurrido un año desde que hubiera finalizado el plazo para presentar la declaración del pago fraccionado en el modelo 202, sólo podrá efectuarse la presentación de éste por medio de papel impreso.

Cuatro. Presentación del modelo 202 con deficiencias de tipo formal. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión telemática de la declaración, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del declarante por el propio sistema, mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

Octavo. *Procedimiento para la presentación telemática del modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español.*

Uno. El procedimiento a seguir para la presentación telemática del modelo 202 será el siguiente:

1.º El declarante se pondrá en comunicación con la entidad colaboradora por vía telemática o acudiendo a sus oficinas, o bien personándose en la entidad de depósito que presta el servicio de caja en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en cuya circunscripción tenga su domicilio fiscal, para efectuar el ingreso correspondiente y facilitar los siguientes datos:

NIF del obligado a efectuar el pago fraccionado (nueve caracteres).

Ejercicio fiscal (dos últimos dígitos).

Período al que corresponde el pago fraccionado (dos caracteres. Los valores posibles son: 1P, 2P y 3P).

Modelo a presentar:

202. Impuesto sobre Sociedades. Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español). Pago fraccionado.

Tipo de autoliquidación = «I» Ingreso.

Importe a ingresar (deberá ser mayor que cero).

La entidad colaboradora, una vez contabilizado el importe, asignará un Número de Referencia Completo (NRC) que generará informáticamente mediante un sistema criptográfico que relacione de forma unívoca el NRC con el importe a ingresar.

Al mismo tiempo, remitirá o entregará, según la forma de transmisión de los datos, un recibo que contendrá, como mínimo, los datos señalados en el anexo IV de esta Orden.

No obstante lo anterior, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que se encuentren acogidos al sistema de cuenta corriente en materia tributaria deberán tener en cuenta el procedimiento establecido en la Orden de 22 de diciembre de 1999, por la que se establece el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones que generen deudas o créditos que deban anotarse en la cuenta corriente en materia tributaria.

2.º El declarante, una vez realizada la operación anterior, se pondrá en comunicación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de Internet o de cualquier otra vía equivalente que permita la conexión, en la dirección: <https://aeat.es>. Una vez seleccionado el concepto fiscal y el modelo de pagos fraccionados a transmitir, introducirá el NRC suministrado por la entidad colaboradora, salvo que se encuentre acogido al sistema de cuenta corriente en materia tributaria.

3.º A continuación, procederá a transmitir el modelo de pagos fraccionados que corresponda con la firma electrónica, generada al seleccionar el certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda y previamente instalado en el navegador a tal efecto.

Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

4.º La Agencia Estatal de Administración Tributaria le devolverá en pantalla el modelo 202, validado con

un código electrónico de dieciséis caracteres, además de la fecha y hora de presentación.

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos en el formulario de entrada, o repitiendo la presentación si el error fuese originado por otro motivo.

El presentador deberá imprimir y conservar el modelo de pagos fraccionados aceptado, debidamente validado con el correspondiente código electrónico.

Dos. Si el obligado a efectuar el pago fraccionado solicita la compensación o el aplazamiento o fraccionamiento por vía telemática, será de aplicación lo previsto en los artículos 68 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y 63 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1991; corrección de errores de 1 de febrero de 1991), modificado por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 28; corrección de errores de 25 de abril), y en los artículos 61 de la citada Ley y 48 y siguientes del citado Reglamento, respectivamente, si bien los requerimientos de documentación que en dichos procedimientos, y al amparo de lo previsto en las normas citadas, se produzcan, podrán efectuarse por vía telemática, debiendo realizarse la aportación de los citados documentos por el solicitante, ante el órgano competente de Recaudación, en los diez días hábiles siguientes a la recepción de dichos requerimientos.

Para efectuar la transmisión telemática del modelo 202 de pagos fraccionados con solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, o reconocimiento de deuda con solicitud de compensación, se procederá de la siguiente manera:

1.º El declarante se pondrá en comunicación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de Internet o de cualquier otra vía equivalente que permita la conexión en la dirección: <https://aeat.es>.

A continuación, procederá a transmitir el modelo de pagos fraccionados que corresponda con la firma electrónica, generada al seleccionar el certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda y previamente instalado en el navegador a tal efecto.

2.º La Agencia Estatal de Administración Tributaria le devolverá en pantalla el modelo de pagos fraccionados 202 y la solicitud, validado con un código electrónico de dieciséis caracteres, además de la fecha y hora de presentación y, en su caso, los requerimientos de documentación pertinentes.

3.º El declarante deberá imprimir y conservar el modelo de pagos fraccionados y la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento o de compensación aceptados, en los que figurarán el código electrónico.

Noveno. *Condiciones generales para la presentación telemática de los modelos 218, pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y 222, pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades para los grupos fiscales.*

Uno. Carácter de la presentación. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes obligados a presentar el modelo 218 o el 222 deberán efectuar la citada presentación por vía telemática, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados cuarto y quinto

de la presente Orden respecto de los obligados a tributar conjuntamente a la Administración del Estado y a las Administraciones Forales.

Dos. Contenido de la declaración. Los datos fiscales a transmitir serán los reflejados en el formulario que, en cada caso, aparecerá en la pantalla del ordenador, los cuales estarán ajustados al contenido del modelo 218 ó 222, según corresponda, aprobados en esta Orden.

Tres. Simultaneidad del ingreso y la presentación telemática. La transmisión telemática de la declaración deberá realizarse en la misma fecha en que tenga lugar el ingreso resultante de la misma. No obstante lo anterior, en el caso de que existan dificultades técnicas que impidan efectuar la transmisión telemática de la declaración en la misma fecha del ingreso, podrá realizarse dicha transmisión telemática hasta el segundo día hábil siguiente al del ingreso.

Cuatro. Presentación de los modelos 218 y 222 de pago fraccionado con deficiencias de tipo formal. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión telemática de los modelos, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del declarante por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación. No obstante, si el declarante no corrige las anomalías detectadas en el curso del proceso de transmisión, deberá confirmar, a través del propio sistema, su intención de transmitir el modelo con los defectos observados, procediendo la Agencia Estatal de Administración Tributaria a recibir el modelo así presentado, sin perjuicio del ulterior requerimiento que pueda proceder para su subsanación.

Décimo. *Procedimiento para la presentación telemática de los modelos 218, pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y 222, pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades para los grupos fiscales.*

Uno. El procedimiento para efectuar el ingreso del pago fraccionado y la presentación telemática de los modelos 218 y 222 será el previsto en el subapartado uno del apartado cuarto de la Orden de 20 de enero de 1999, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones mensuales de grandes empresas correspondientes a los códigos 111, 320 y 332 («Boletín Oficial del Estado» del 22), con resultado de ingresar.

No obstante, en relación con el período de la declaración se consignarán los valores: 1P, 2P, 3P.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que se encuentren acogidos al sistema de cuenta corriente en materia tributaria deberán tener en cuenta el procedimiento establecido en la Orden de 22 de diciembre de 1999 por la que se establece el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones que generen deudas o créditos que deban anotarse en la cuenta corriente en materia tributaria.

Dos. El procedimiento para efectuar la presentación de los modelos 218 y 222 en aquellos supuestos en que no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado será el previsto en el subapartado dos del apartado cuarto de la Orden de 20 de enero de 1999 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones mensuales de grandes empresas correspondientes a los códigos 111, 320 y 332, con resultado negativo.

No obstante, en relación con el período de la declaración se consignarán los valores: 1P, 2P, 3P.

Tres. El procedimiento de transmisión telemática de las declaraciones con solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, reconocimiento de deuda con solicitud de compensación o simple reconocimiento de deuda, será el previsto en el subapartado tres del apartado cuarto de la citada Orden de 20 de enero de 1999.

Undécimo. *Plazo para efectuar el pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español.*

El pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español se efectuará, mediante el modelo 202, 218 ó 222, según corresponda, por medio de papel impreso o por transmisión telemática, durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre de cada año natural.

Los vencimientos de plazo que coincidan con un sábado o día inhábil se entenderán trasladados al primer día hábil inmediato siguiente.

Disposición adicional primera. *Modificación del anexo II de la Orden de 15 de junio de 1995.*

Se modifica el anexo II de la Orden de 15 de junio de 1995, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria («Boletín Oficial del Estado» del 22), incluyendo en el código 022, «Autoliquidaciones especiales», lo siguiente:

Código del modelo: 218.

Denominación: Impuesto sobre Sociedades. Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español). Grandes empresas. Pago fraccionado.

Periodicidad: (1P, 2P, 3P).

Disposición adicional segunda. *Modificación del anexo II de la Orden de 20 de enero de 1999.*

Se modifica el anexo II, «Datos mínimos a incluir en el recibo», de la Orden de 20 de enero de 1999 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones mensuales de grandes empresas correspondientes a los códigos 111, 320 y 332, incluyendo en «CONCEPTO» lo siguiente:

218. Ejercicio: NNNN. Período: NP.

222. Ejercicio: NNNN. Período: NP.

Disposición adicional tercera. *Presentación telemática de declaraciones de pagos fraccionados correspondientes a períodos de declaración vencidos con anterioridad a 1 de enero de 2003.*

Los modelos de pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a períodos de declaración vencidos con anterioridad a 1 de enero

de 2003 que se presenten con posterioridad a dicha fecha deberán presentarse obligatoriamente en papel impreso, salvo que la Orden que hubiera aprobado el correspondiente modelo hubiera establecido su presentación obligatoria por vía telemática.

Disposición adicional cuarta. *Colaboración social en la presentación de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los modelos 115, 117, 123, 124, 126 y 128 y de las declaraciones correspondientes a los resúmenes anuales de retenciones, modelos 180 y 193.*

Uno. Las personas o entidades autorizadas a presentar por vía telemática declaraciones en representación de terceras personas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado séptimo y en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Orden de 21 de diciembre de 2000, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por internet de las declaraciones correspondientes a los modelos 117, 123, 124, 126, 128, 216, 131, 310, 311, 193, 198, 296 y 345, podrán hacer uso de dicha facultad respecto de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los modelos 115, 117, 123, 124, 126 y 128 y de las declaraciones correspondientes a los resúmenes anuales de retenciones, modelos 180 y 193.

Dos. Las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de la declaración-documento de ingreso correspondiente al modelo 115 en representación de terceras personas serán, con carácter general, los recogidos en los apartados quinto, sexto y séptimo de la Orden de 20 de noviembre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se aprueban los modelos 115, en pesetas y en euros, de declaración-documento de ingreso, los modelos 180, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores del citado modelo 180 por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.

Tres. Las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de la declaración correspondiente al modelo 180 en representación de terceras personas serán, con carácter general, los recogidos en los apartados decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Orden de 20 de noviembre de 2000 citada en el subapartado dos anterior, así como en la disposición adicional tercera de la Orden de 19 de noviembre de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido en euros.

Cuatro. Las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones correspondientes a los modelos 117, 123, 124, 126 y 128 en representación de terceras personas serán, con carácter general, los recogidos en los apartados segundo, tercero y sexto de la Orden de 21 de diciembre de 2000 citada en el subapartado uno anterior.

Cinco. Las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de la declaración correspondiente al modelo 193 en representación de terceras personas serán, con carácter general, las recogidas en los apartados cuarto, quinto y sexto de la Orden de 21 de diciembre de 2000, así como en la disposición adicional tercera de la Orden de 19 de noviembre de 2001.

Seis. No obstante lo dispuesto en los subapartados anteriores, deberán tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

1.º La persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas deberá tener instalado en el navegador su certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

2.º Para transmitir la declaración a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se requerirá únicamente la firma electrónica generada al seleccionar el certificado de usuario correspondiente a la persona o entidad autorizada para presentar la declaración en representación de terceras personas.

Siete. Los certificados X.509.V3 expedidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, que hubieran sido obtenidos por personas o entidades autorizadas para la presentación telemática de declaraciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria, serán válidos, con el alcance que se establezca en el convenio a cuyo amparo fueron expedidos en cada caso, a efectos de la presentación telemática de las declaraciones que se contemplan en esta disposición adicional en las condiciones establecidas en la misma.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de esta Orden quedará derogada la Orden HAC/401/2002, de 26 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se aprueban los modelos 202, 218 y 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, y se regula la colaboración social en la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los modelos 115, 117, 123, 124, 126 y 128 y de las declaraciones correspondientes a los resúmenes anuales de retenciones, modelos 180 y 193.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de marzo de 2003.

MONTORO ROMERO

Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

Modelo

202

Instrucciones para cumplimentar el modelo

PAGO FRACCIONADO
 Impuesto sobre Sociedades

 Impuesto sobre la Renta de no Residentes
 (establecimientos permanentes y entidades en
 régimen de atribución de rentas constituidas en el
 extranjero con presencia en territorio español)

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura, y con letras mayúsculas.

1) IDENTIFICACIÓN

Los sujetos pasivos o contribuyentes que dispongan de etiquetas identificativas facilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, deberán adherir una de ellas en el espacio reservado al efecto, en cada uno de los dos ejemplares de este modelo, no siendo necesario que cumplimente los datos de identificación.

Los datos de identificación sólo los cumplimentarán aquellos sujetos pasivos o contribuyentes que no dispongan de etiquetas, debiendo en este caso adjuntar fotocopia de la Tarjeta del Número de Identificación Fiscal.

2) DEVENGO

Ejercicio: se consignarán en esta casilla los cuatro dígitos del año en el que corresponde efectuar el pago fraccionado.

Período: se consignará en esta casilla, según el mes en que corresponda realizar el pago fraccionado, la siguiente clave: 1/P para el pago a efectuar en los veinte primeros días naturales del mes de abril, 2/P para el correspondiente al mismo período del mes de octubre y 3/P para el correspondiente al mismo período del mes de diciembre.

3) LIQUIDACIÓN

SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades calcularán el pago fraccionado tal como se expone a continuación:

A) CÁLCULO DEL PAGO FRACCIONADO: MODALIDAD ARTÍCULO 38.2 LEY 43/1995.

CLAVE 01. CÁLCULO DE LA BASE DEL PAGO FRACCIONADO.

- En el caso de entidades que tributen exclusivamente al Estado, se tomará como base del pago fraccionado la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el día 1 del mes que corresponda, de los indicados en el punto anterior, minorado en las deducciones y bonificaciones así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél, siempre que dicho período impositivo haya sido de duración anual.
 - En el caso de que la duración del último período impositivo base hubiera sido inferior al año, habrán de considerarse los períodos impositivos inmediatamente anteriores hasta abarcar un período mínimo de 365 días. En este supuesto, la base del pago fraccionado se determinará mediante la suma algebraica de las cuotas de los períodos impositivos considerados.
- Si el período abarcado por los períodos impositivos computados excediese del mínimo de 365 días, se tomará, a efectos de la mencionada suma algebraica, como cuota del período impositivo más remoto, el siguiente porcentaje de la cuota del período impositivo:

$$\frac{\text{Días que restan para computar 365 días}}{\text{Duración del período impositivo}} \times 100$$

- Las sociedades patrimoniales, únicamente podrán realizar las minoraciones procedentes de las deducciones previstas en los apartados 2, 4, y 5 del artículo 55 y en los artículos 66 y 67 de la Ley 40/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, así como de las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél.
 - Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas inscritas en el Registro especial del Ministerio de Hacienda, tomarán como base del pago fraccionado la cuota íntegra correspondiente a la parte de base imponible que corresponda a los socios no residentes, minorada en los conceptos mencionados en la letra a) anterior que, en proporción directa a su porcentaje de participación, corresponda a los citados socios.
- Las entidades citadas en el párrafo anterior, por lo tanto, no resultan obligadas a efectuar pagos fraccionados cuando el porcentaje de participación en las mismas corresponda, en su totalidad, a socios o miembros residentes en territorio español.
- En los supuestos de fusión, la base de los pagos fraccionados correspondientes al primer período impositivo una vez realizada la operación, se determinará mediante la suma algebraica de las bases que hubieren resultado en las sociedades transmitentes de no haberse llevado a cabo la misma.
- En otro caso, cuando no hubiera período impositivo base o éste sea el primero desde la realización de la operación y de duración inferior al año, se computarán los datos de los períodos impositivos inmediatos anteriores de las sociedades transmitentes.
- En una operación de absorción y una vez realizada la misma, la base de los pagos fraccionados de la sociedad adquirente correspondientes al período impositivo en que aquélla se realizó, se incrementará en las bases del pago fraccionado de las sociedades transmitentes que hubieren resultado de no haberse llevado a cabo dicha operación. En otro caso y, en tanto en cuanto el período impositivo base no abarque un período mínimo de 365 días de la sociedad, una vez realizada tal operación, se computarán igualmente los datos de los períodos impositivos inmediatos anteriores de las sociedades transmitentes.
- En el supuesto de entidades que deban tributar conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o a la Comunidad Foral de Navarra, para determinar la base de los pagos fraccionados que deben ingresar, en su caso, en cada una de dichas Administraciones, se aplicará la proporción que, respecto del total, represente el volumen de operaciones realizadas en cada territorio, determinado según las normas aplicables al efecto (para la Comunidad Foral de Navarra) y/o en función de la proporción del volumen de operaciones realizado en cada territorio determinada en la última declaración-liquidación del Impuesto (para las Diputaciones Forales del País Vasco).

CLAVE [03]. CANTIDAD A INGRESAR.

Será el resultado de aplicar el porcentaje del 18% a la cantidad calculada como base del pago fraccionado (clave [01]) en cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre.

En el supuesto de ser esta declaración complementaria de otra anterior (ver punto 4 de estas instrucciones) del importe calculado según lo expresado en el párrafo anterior deberá restarse el importe del pago fraccionado que se ingresó en su momento (clave [02]).

La cantidad a ingresar deberá expresarse con dos decimales. Para ello, si se precisa, se redondeará por exceso o por defecto al céntimo más próximo. En el caso de que la última cifra de la cantidad obtenida como resultado de aplicar el porcentaje a la base del pago fraccionado sea exactamente la mitad de un céntimo, el redondeo se efectuará a la cifra superior.

B) CÁLCULO DEL PAGO FRACCIONADO: MODALIDAD ARTÍCULO 38.3 LEY 43/1995.

Este sistema tiene carácter opcional, siendo de aplicación a aquellos sujetos pasivos que voluntariamente decidan aplicarlo. Para ello deberán ejercer la opción en la correspondiente declaración censal durante el mes de febrero del año natural a partir del cual deba surtir efectos, siempre que el período impositivo a que se refiera la citada opción coincida con el año natural. En caso contrario, el ejercicio de la opción deberá realizarse en la correspondiente declaración censal, durante el plazo de dos meses a contar desde el inicio de dicho período impositivo o dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo cuando este último plazo fuera inferior a dos meses.

Realizada la opción, el sujeto pasivo quedará vinculado a esta modalidad de pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y siguientes, en tanto no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal que deberá ejercitarse en los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, en todo caso, resultan obligados a realizar los pagos fraccionados por este sistema los sujetos pasivos que se hayan acogido al régimen fiscal especial establecido en el Capítulo XVII del Título VIII de la Ley 43/1995 (régimen de tributación de las entidades navieras en función del tonelaje). Estos sujetos pasivos deben tener en cuenta que la aplicación de la modalidad establecida en el artículo 38.3 de la Ley 43/1995 se realizará sobre la base imponible calculada conforme a las reglas establecidas en el artículo 135 quáter de la citada ley y aplicando el porcentaje a que se refiere el artículo 135 quince del mismo texto legal, sin computar deducción alguna sobre la parte de cuota derivada de la parte de base imponible determinada según lo dispuesto en el apartado 1 del citado artículo 135 quáter.

CLAVES [04], [07], [11] Ó [13]. CÁLCULO DE LA BASE DEL PAGO FRACCIONADO.

Los sujetos pasivos que hayan optado por efectuar el pago fraccionado acogiéndose a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, tomarán como base del pago fraccionado la parte de la base imponible del período de los tres (correspondiente al 1/P), nueve (correspondiente al 2/P) u once primeros meses (correspondiente al 3/P) de cada año natural, determinada según las normas de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, las sociedades patrimoniales consignarán la parte general de la base del pago fraccionado en la clave [11] y la parte especial en la clave [13], cuantificándose las mismas según lo dispuesto en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, excluido lo establecido en el Capítulo III de su Título II y en su artículo 77.1.a), segundo párrafo, y teniendo en cuenta las especialidades del artículo 75.3.a) de la Ley 43/1995.

Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas inscritas en el Registro especial del Ministerio de Hacienda no estarán obligadas a realizar pagos fraccionados respecto de la parte de base imponible que corresponda a los socios residentes en territorio español, ni dicha base imponible formará parte de la base del pago fraccionado. Por lo tanto, las entidades citadas no resultan obligadas a efectuar pagos fraccionados cuando el porcentaje de participación en las mismas corresponda, en su totalidad, a socios o miembros residentes en territorio español.

En el caso de los sujetos pasivos que tributen conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o a la Comunidad Foral de Navarra, la base del pago fraccionado será la parte proporcional que corresponda a cada una de dichas Administraciones, teniendo en cuenta el volumen de operaciones realizadas en cada territorio, determinado según las normas aplicables al efecto, (para la Comunidad Foral de Navarra) y/o el volumen de operaciones realizado en cada territorio según la última declaración-liquidación del Impuesto (para las Diputaciones Forales del País Vasco).

Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al 1 de abril (para el 1/P), 1 de octubre (para el 2/P) o 1 de diciembre (para el 3/P).

CLAVES [05], [08], [09], [12] Ó [14]. PORCENTAJES APLICABLES.**CLAVE [05]. B1 CASO GENERAL.**

El porcentaje aplicable será el resultado de multiplicar 5/7 por el tipo de gravamen que corresponda de los aplicables en los citados períodos, redondeado por defecto.

Tratándose de entidades ZEC a las que resulte aplicable el tipo de gravamen especial regulado en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, deberán consignar en esta casilla el resultado de multiplicar 5/7 por el tipo de gravamen especial que le corresponda, redondeado por defecto.

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, deberán consignar en esta casilla el resultado de multiplicar 5/7 por el tipo de gravamen aplicable a la parte de base del pago fraccionado constituida por los resultados cooperativos, redondeado por defecto.

A continuación se indica en la tabla el porcentaje aplicable que corresponde a los siguientes tipos de gravamen:

Tipo de gravamen	48	40	35	25	20	10	1	0
Porcentaje aplicable	34	28	25	17	14	7	0	0

CLAVES [08] Y [09]. B2 EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN QUE TRIBUTEN SEGÚN ESCALA DEL ART. 127 BIS) LEY 43/1995.

Las empresas de reducida dimensión a las que sea de aplicación la escala establecida en el artículo 127 bis) de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, obtendrán el porcentaje de cálculo del pago fraccionado de la siguiente forma:

- Si la cantidad calculada como base del pago fraccionado en cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre, no supera la cuantía resultante de multiplicar 90.151,82 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, se aplicará el porcentaje del 21% (5/7 x 30%) sobre la citada base.
- Si la cantidad calculada como base del pago fraccionado en cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre, supera la cuantía resultante de multiplicar 90.151,82 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, resultará aplicable el porcentaje del 21% (5/7 x 30%) a dicha cuantía y el 25% (5/7 x 35%) al exceso sobre la misma.

Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas inscritas en el Registro especial del Ministerio de Hacienda a las que sea de aplicación la escala del artículo 127 bis) de dicha Ley, habrán de tener en cuenta que, por la parte de base imponible de cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre que, según el artículo 26 de la citada Ley, debe tributar al tipo general, tendrán derecho a aplicar los mismos porcentajes expuestos en este apartado, pero con las particularidades que se indican a continuación:

- Si la base imponible total de la entidad en cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre es menor o igual a la cuantía resultante de multiplicar 90.151,82 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, resultará aplicable el 21% sobre la parte de base imponible de cada uno de dichos períodos que, según el artículo 26 de la Ley 43/1995, debe tributar al tipo general.
- Si la base imponible total de la entidad en cada uno de los períodos citados es mayor que la cuantía resultante de multiplicar 90.151,82 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, se tomará la parte de base imponible de cada uno de dichos períodos que, según el artículo 26 de la Ley 43/1995, debe tributar al tipo general, se dividirá por la base imponible total de cada uno de los períodos mencionados y se multiplicará por la cuantía resultante de multiplicar 90.151,82 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días. A la cantidad así obtenida le resultará aplicable el 21% y al resto de la base imponible de cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre, que según el citado artículo 26, debe tributar al tipo general, le resultará aplicable el 25%.

CLAVES [12] Y [14]. B3 SOCIEDADES PATRIMONIALES.

En la clave [12] se consignará el resultado de aplicar el porcentaje del 28% (5/7 x 40% redondeado por defecto) a la cantidad calculada como parte general de la base del pago fraccionado (clave [11]).

En la clave [14] se consignará el resultado de aplicar el porcentaje del 10% (5/7 de 15% redondeado por defecto) a la cantidad calculada como parte especial de la base del pago fraccionado (clave [13]).

CLAVES [06] O [10] O [15], [16], [17], [18], [19] Y [20]. CANTIDAD A INGRESAR.

B1 Caso general.

La cantidad a ingresar será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda (clave [05]) a la cantidad calculada como base del pago fraccionado (clave [04]) en cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre, restando las bonificaciones del Capítulo III del Título VI de la Ley 43/1995 y otras bonificaciones que le fueren de aplicación al sujeto pasivo en el período correspondiente (clave [16]), las retenciones soportadas, los ingresos a cuenta practicados al sujeto pasivo y todos aquellos importes conceptuados como pagos a cuenta del impuesto (salvo los comprendidos en la clave [19]) en el período correspondiente (clave [17]), así como los pagos fraccionados efectuados con anterioridad correspondientes al mismo período impositivo (clave [19]).

Si esta declaración fuera complementaria de otra anterior, se restará también el importe del pago fraccionado ingresado por dicha declaración anterior (clave [18]).

Tratándose de entidades ZEC a las que resulte aplicable el tipo de gravamen especial regulado en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y fiscal de Canarias, calcularán la cantidad a ingresar tal como se indica en el párrafo anterior, pero teniendo en cuenta que el porcentaje correspondiente al tipo de gravamen especial deberá aplicarse a la parte de la base del pago fraccionado correspondiente a la base imponible especial y al resto de base del pago fraccionado se le aplicará el 25% (5/7 x 35%).

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, calcularán la cantidad a ingresar tal como se indica en el primer párrafo de este apartado, pero teniendo en cuenta que el porcentaje correspondiente al tipo de gravamen de los resultados cooperativos deberá aplicarse a la parte de la base del pago fraccionado correspondiente a la base imponible constituida por estos resultados y al resto de base del pago fraccionado, constituido por los resultados extracooperativos obtenidos en el período de pago fraccionado, se le aplicará el 25% (5/7 x 35%).

B2 Empresas de reducida dimensión que tributen según escala del art. 127 bis) Ley 43/1995.

Aplicando a la base del pago fraccionado los porcentajes correspondientes, y sumando las cantidades resultantes (claves [08] y [09]) se obtiene el importe total que se ha de reflejar en la clave [10].

La cantidad a ingresar será el resultado de restar a la clave [10] las bonificaciones del Capítulo III del Título VI de la Ley 43/1995 y otras bonificaciones que le fueren de aplicación al sujeto pasivo en el período correspondiente (clave [16]), las retenciones soportadas, los ingresos a cuenta practicados al sujeto pasivo y todos aquellos importes conceptuados como pagos a cuenta del impuesto (salvo los comprendidos en la clave [19]) en el período correspondiente (clave [17]), así como los pagos fraccionados efectuados con anterioridad correspondientes al mismo período impositivo (clave [19]).

Si esta declaración fuera complementaria de otra anterior, se restará también el importe del pago fraccionado ingresado por dicha declaración anterior (clave [18]).

La clave [10] se determinará de la siguiente forma:

- Si la cantidad calculada como base del pago fraccionado (clave [07]) en cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre, no supera la cuantía resultante de multiplicar 90.151,82 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, la clave [10] será el resultado de multiplicar la citada base por el 21% (5/7 x 30%).
- Si la cantidad calculada como base del pago fraccionado (clave [07]) en cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre, supera la cuantía resultante de multiplicar 90.151,82 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, se deberá multiplicar dicha cuantía por el 21% (5/7 x 30%) consignando el resultado en la clave [08] y el exceso sobre la misma por el 25% (5/7 x 35%) consignando el resultado en la clave [08]. La clave [10] será el sumatorio de las claves [08] y [09].

Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas inscritas en el Registro especial del Ministerio de Hacienda a las que sea de aplicación la escala del artículo 127 bis) de dicha Ley, habrán de tener en cuenta para el cálculo de la cantidad a consignar en la clave [10] lo siguiente:

- Si la base imponible total de la entidad en cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre es menor o igual a la cuantía resultante de multiplicar 90.151,82 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, se aplicará el 21% sobre la parte de base imponible de cada uno de dichos períodos que, según el artículo 26 de la Ley 43/1995, debe tributar al tipo general.
- Si la base imponible total de la entidad en cada uno de los períodos citados es mayor que la cuantía resultante de multiplicar 90.151,82 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, se tomará la parte de base imponible de cada uno de dichos períodos que, según el artículo 26 de la Ley 43/1995, debe tributar al tipo general, se dividirá por la base imponible total de cada uno de los períodos mencionados y se multiplicará por dicha cuantía. A la cantidad así obtenida se le aplicará el 21% y al resto de la base imponible de cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre, que según el citado artículo 26, debe tributar al tipo general, se le aplicará el 25%.

B3 Sociedades patrimoniales.

Aplicando a las dos partes que componen la base del pago fraccionado los correspondientes porcentajes, y sumando las cantidades obtenidas (claves [12] y [14]), se obtiene el importe total que se ha de reflejar en la clave [15].

La cantidad a ingresar será el resultado de restar del importe consignado en la clave [15] la deducción prevista en el apartado 4 del artículo 55 de la Ley 40/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias (clave [16]), las retenciones e ingresos a

cuenta practicados sobre los ingresos del sujeto pasivo (clave [17]), así como los pagos fraccionados efectuados que correspondan al período impositivo (clave [19]).

Si esta declaración fuera complementaria de otra anterior, se restará también el importe del pago fraccionado ingresado por dicha declaración anterior (clave [18]).

En el supuesto de sujetos pasivos que tributen conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o a la Comunidad Foral de Navarra, el pago fraccionado deberá ingresarse en cada una de dichas Administraciones en la proporción que, respecto del total, represente el volumen de operaciones realizadas en el correspondiente territorio, determinado según las normas aplicables al efecto, (para la Comunidad Foral de Navarra) y/o en función de la proporción del volumen de operaciones realizado en cada territorio determinada en la última declaración-liquidación del Impuesto (para las Diputaciones Forales del País Vasco).

La cantidad a ingresar deberá expresarse con dos decimales. Para ello, si se precisa, se redondeará por exceso o por defecto al céntimo más próximo. En el caso de que la última cifra de la cantidad obtenida como resultado de aplicar el porcentaje a la base del pago fraccionado sea exactamente la mitad de un céntimo, el redondeo se efectuará a la cifra superior.

CONTRIBUYENTES POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente calcularán los pagos fraccionados en los mismos términos que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, pero teniendo en cuenta las peculiaridades derivadas de su condición de contribuyentes por el citado Impuesto sobre la Renta de no Residentes (artículo 22.1 Ley 41/1998).

Las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español deberán efectuar pagos fraccionados en los mismos términos que los contribuyentes de este Impuesto con establecimiento permanente en España, por la cuantía que corresponda a la parte de renta atribuible a los miembros no residentes. Cuando se realice el pago fraccionado en la modalidad del artículo 38.3 de la Ley 43/1995, la base imponible se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley 41/1998, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias (artículo 22 del Real Decreto 326/1999, de 26 de febrero).

4) DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA

Si esta declaración fuera complementaria de otra presentada con anterioridad por el mismo concepto y período, se deberá hacer constar el número de justificante de dicha declaración anterior. En este supuesto, en las claves [02] ó [18], según el caso, se hará constar el importe del pago fraccionado ingresado por la declaración presentada con anterioridad.

Si la presentación se hubiera efectuado por vía telemática, se hará constar el código electrónico que se le asignó.

5) DECLARANTE

El documento deberá ser suscrito por el declarante o su representante.

6) INGRESO

Indique el importe del ingreso (clave [03] o clave [20]) y marque con una "X" la forma de pago. En el supuesto de que éste se realice mediante adeudo en cuenta, deberá cumplimentar debidamente el código cuenta cliente (C.C.C.) correspondiente.

No obstante, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que se encuentren acogidos al sistema de cuenta corriente en materia tributaria regulado en el Real Decreto 1108/1999, de 25 de junio, efectuarán los pagos fraccionados de acuerdo con las reglas previstas en el apartado sexto de la Orden de 30 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el modelo de solicitud de inclusión en el sistema de cuenta corriente tributaria, se establece el lugar de presentación de las declaraciones tributarias que generen deudas o créditos que deban anotarse en dicha cuenta corriente tributaria y se desarrolla lo dispuesto en el citado Real Decreto 1108/1999, y en su caso, de conformidad con lo establecido en la Orden de 22 de diciembre de 1999, por la que se establece el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones que generen deudas o créditos que deban anotarse en la cuenta corriente en materia tributaria.

LUGAR DE PRESENTACIÓN E INGRESO

- * Si dispone de etiquetas identificativas:
 - En cualquier entidad colaboradora sita en territorio español.
 - En la entidad de depósito que presta el servicio de caja en cualquier Delegación o Administración de la A.E.A.T.
- * Si no dispone de etiquetas identificativas o ha transcurrido más de un mes desde el vencimiento del plazo de ingreso del pago fraccionado correspondiente:
 - En la entidad de depósito que presta el servicio de caja en cualquier Delegación o Administración de la A.E.A.T.

PLAZO DE PRESENTACIÓN

El pago fraccionado deberá efectuarse durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril (1/P), octubre (2/P) y diciembre (3/P) de cada año natural. Los vencimientos de plazo que coincidan con un sábado o día inhábil se entenderán trasladados al primer día hábil inmediato siguiente.

En el supuesto de que no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado, no será obligatoria la presentación del modelo 202.

Todos los importes deben expresarse en euros, debiendo consignarse la parte entera seguida de dos decimales.

ANEXO II



Agencia Tributaria
 Delegación o Diputación / Comunidad Foral de _____
 Administración de _____ Código de Administración _____

PAGO FRACCIONADO
 Impuesto sobre Sociedades
 Régimen consolidación fiscal €

Modelo
222

Identificación (1)

Ejercicio _ _ _ _ Período _ P
 Fecha de inicio del período impositivo _ _ _ _ _

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

Espacio reservado para la numeración por código de barras

N.I.F. _____ Nombre o razón social _____ N.º grupo _____

S.G. _____ Domicilio fiscal, nombre vía pública _____ Número _____ Esc. _____ Piso _____ Prta. _____ Teléfono _____

Municipio _____ Código _____ Provincia _____ Código Postal _____

Liquidación (3)

A) CÁLCULO DEL PAGO FRACCIONADO: MODALIDAD ARTÍCULO 38.2 LEY 43/1995

Base del pago fraccionado 01 _____

Resultado de la declaración anterior (exclusivamente si ésta es complementaria) 02 _____

A ingresar 03 _____

B) CÁLCULO DEL PAGO FRACCIONADO: MODALIDAD ARTÍCULO 38.3 LEY 43/1995

Resultado consolidado del período 04 _____

Suma de bases imponibles individuales, antes de compensar bases negativas de períodos anteriores 05 _____

Correcciones por diferimiento de resultados internos 06 _____

Otras correcciones 07 _____

Compensación de bases negativas del grupo de períodos anteriores 08 _____

Compensación de bases negativas individuales de períodos anteriores a la incorporación al grupo 09 _____

B₁- CASO GENERAL

Base del pago fraccionado 10 _____

Porcentaje 11 _____

Resultado 12 _____

B₂- GRUPOS A LOS QUE SEA APLICABLE LA ESCALA DE GRAVAMEN DEL ARTÍCULO 127 BIS) LEY 43/1995

Base del pago fraccionado 13 _____ Importe del pago fraccionado: _____

Hasta (Porcentajes aplicables: ver instrucciones) 14 _____

Resto 15 _____

Resultado (claves 14 + 15) 16 _____

Bonificaciones 17 _____

Retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del período computado 18 _____

Resultado de la declaración anterior (exclusivamente si ésta es complementaria) 19 _____

Pagos fraccionados de períodos anteriores en Territorio Común o Foral, según corresponda 20 _____

A ingresar [(12 ó 16) - 17 - 18 - 19 - 20] 21 _____

Información adicional (4)

Resultado ordinario 22 _____

Resultado extraordinario 23 _____

Complementaria (5)

Si esta declaración es COMPLEMENTARIA de otra declaración anterior correspondiente al mismo concepto, ejercicio y período, consigne el N.º DE JUSTIFICANTE (O CÓDIGO ELECTRÓNICO) de la declaración anterior.
 N.º de justificante (o código electrónico) de la declaración anterior _____

Declarante (7) Negativa (6)

Declaración negativa

Fecha: _____ Firma _____

Ingreso (8)

Ingreso efectuado a favor de la Diputación Foral o Comunidad Foral que corresponda.
 Forma de pago: En efectivo E.C. Adeudo en cuenta
 Importe: I _____

Código cuenta cliente (CCC)

Entidad _____ Oficina _____ DC _____ Núm. de cuenta _____

Este documento no será válido sin la certificación o, en su defecto, firma autorizada

Ejemplar para el declarante

Modelo

222

Instrucciones para cumplimentar el modelo

PAGO FRACCIONADO

Impuesto sobre Sociedades

Régimen consolidación fiscal



Este modelo será de uso obligatorio para efectuar los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades por los grupos fiscales, incluidos los de cooperativas, que tributen por el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VIII de la Ley 43/1995 y en el Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre, respectivamente.

La presentación del modelo 222 deberá realizarse, obligatoriamente, por vía telemática.

No obstante, la presentación del modelo 222 ante las Diputaciones Forales del País Vasco y/o la Comunidad Foral de Navarra por los sujetos pasivos o contribuyentes que tributen conjuntamente a la Administración del Estado y a las citadas Administraciones Forales, deberá realizarse, exclusivamente, por medio de papel impreso.

La presentación del modelo 222 es obligatoria incluso en los casos en los que la cantidad resultante a ingresar sea 0 (cero).

El declarante deberá cumplimentar todas las claves que figuran en el modelo, incluso en los casos en que resulte un importe a ingresar de 0 (cero) euros.

1) IDENTIFICACIÓN

Los datos a consignar son los de la sociedad dominante, entidad cabeza de grupo o establecimiento permanente de entidad no residente que tenga la consideración de sociedad dominante.

En los supuestos de presentación en papel, las entidades que dispongan de etiquetas identificativas facilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria deberán adherir una de ellas en el espacio reservado al efecto, en cada uno de los dos ejemplares de este modelo, no siendo necesario que cumplimenten los datos de identificación. Los datos de identificación sólo los cumplimentarán aquellas entidades que no dispongan de etiquetas, debiendo en este caso adjuntar fotocopia de la Tarjeta del Número de Identificación Fiscal.

2) DEVENGO

Ejercicio: se consignarán en esta casilla los cuatro dígitos del año en el que corresponde efectuar el pago fraccionado.

Fecha de inicio del período impositivo: se consignará la fecha en que se haya iniciado el período impositivo que se encuentre en curso el primer día del período de declaración del pago fraccionado.

Período: se consignará en esta casilla, según el mes en que corresponda realizar el pago fraccionado, la siguiente clave: 1/P para el pago a efectuar en los veinte primeros días naturales del mes de abril, 2/P para el correspondiente al mismo período del mes de octubre y 3/P para el correspondiente al mismo período del mes de diciembre.

3) LIQUIDACIÓN

A) CÁLCULO DEL PAGO FRACCIONADO: MODALIDAD ARTÍCULO 38.2 LEY 43/1995.

CLAVE 01. BASE DEL PAGO FRACCIONADO.

a) En el caso de grupos fiscales que tributen exclusivamente al Estado, se tomará como base del pago fraccionado la **cuota íntegra** del último período impositivo del grupo fiscal cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el día 1 del mes que corresponda, de los indicados en el punto anterior, **minorado en las deducciones y bonificaciones así como en las retenciones e ingresos a cuenta** correspondientes a aquél, siempre que dicho período impositivo haya sido de duración anual.

b) En el caso de que la duración del último período impositivo base hubiera sido inferior al año, habrán de considerarse los períodos impositivos inmediatamente anteriores hasta abarcar un período mínimo de 365 días. En este supuesto, la **base del pago fraccionado** se determinará mediante la suma algebraica de las cuotas de los períodos impositivos considerados.

Si el período abarcado por los períodos impositivos computados excediese del mínimo de 365 días, se tomará, a efectos de la mencionada suma algebraica, como cuota del período impositivo más remoto, el siguiente porcentaje de la cuota del período impositivo:

$$\frac{\text{Días que restan para computar 365 días}}{\text{Duración del período impositivo}} \times 100$$

c) Si el día primero del mes en que deba realizarse el pago fraccionado estuviese transcurriendo el primer período impositivo de aplicación del régimen de consolidación fiscal, o siendo el segundo, no se dieran las circunstancias que permitan la existencia de un período impositivo base para el cálculo del pago fraccionado, el grupo fiscal ingresará la suma de los pagos fraccionados correspondientes a las sociedades integrantes del mismo consideradas aisladamente.

d) Cuando en el período impositivo en curso, el grupo fiscal aparezca modificado respecto a su composición en el período impositivo que haya de ser tomado como base del pago fraccionado, como consecuencia de la incorporación o exclusión de sociedades miembros, la cuota se verá afectada por las alteraciones siguientes:

- 1) Aumento de las cantidades que, por pago fraccionado, habrían correspondido a las sociedades incorporadas, consideradas aisladamente.
- 2) Disminución de las cantidades que, por pago fraccionado, correspondan a sociedades excluidas, consideradas aisladamente.

e) En el supuesto de grupos fiscales que deban tributar conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o a la Comunidad Foral de Navarra, para determinar la base de los pagos fraccionados que deben ingresar, en su caso, en cada una de dichas Administraciones, se aplicará la proporción que, respecto del total, represente el volumen de operaciones realizadas en cada territorio, determinado según las normas aplicables al efecto (para la Comunidad Foral de Navarra) y/o en función de la proporción del volumen de operaciones realizado en cada territorio determinada en la última declaración-liquidación del Impuesto (para las Diputaciones Forales del País Vasco).

CLAVE 03. CANTIDAD A INGRESAR.

Será el resultado de aplicar el porcentaje del 18% a la cantidad calculada como base del pago fraccionado (clave 01) en cada uno de los periodos de abril, octubre o diciembre.

En el supuesto de ser esta declaración complementaria de otra anterior (ver apartado 5) de estas instrucciones) del importe calculado según lo expresado en el párrafo anterior deberá restarse el importe del pago fraccionado que se ingresó en su momento (clave 02).

La cantidad a ingresar deberá expresarse con dos decimales. Para ello, si se precisa, se redondeará por exceso o por defecto al céntimo más próximo. En el caso de que la última cifra de la cantidad obtenida como resultado de aplicar el porcentaje a la base del pago fraccionado sea exactamente la mitad de un céntimo, el redondeo se efectuará a la cifra superior.

B) CÁLCULO DEL PAGO FRACCIONADO: MODALIDAD ARTÍCULO 38.3 LEY 43/1995.

Este sistema tiene carácter opcional, siendo de aplicación a aquellos grupos fiscales que voluntariamente decidan aplicarlo. Para ello, deberán ejercer la opción en la correspondiente declaración censal durante el mes de febrero del año natural a partir del cual deba surtir efectos, siempre que el período impositivo a que se refiera la citada opción coincida con el año natural. En caso contrario, el ejercicio de la opción deberá realizarse en la correspondiente declaración censal, durante el plazo de dos meses a contar desde el inicio de dicho período impositivo o dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo cuando este último plazo fuera inferior a dos meses.

Realizada la opción, el grupo fiscal quedará vinculado a esta modalidad de pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y siguientes, en tanto no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal que deberá ejercitarse en los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior.

No obstante, estarán obligados a realizar los pagos fraccionados por este sistema, los grupos fiscales cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo a cuenta del que se deben efectuar los correspondientes pagos fraccionados.

Igualmente, resultan obligados a realizar los pagos fraccionados por este sistema los grupos fiscales que se hayan acogido al régimen fiscal especial establecido en el Capítulo XVII del Título VIII de la Ley 43/1995 (régimen de tributación de las entidades navieras en función del tonelaje), con independencia de su volumen de operaciones. Estos grupos deben tener en cuenta que la aplicación de la modalidad establecida en el artículo 38.3 de la Ley 43/1995 se realizará sobre la base imponible calculada conforme a las reglas establecidas en el artículo 135 quáter de la citada ley y aplicando el porcentaje a que se refiere el artículo 135 quínto del mismo texto legal, sin computar deducción alguna sobre la parte de cuota derivada de la parte de base imponible determinada según lo dispuesto en el apartado 1 del citado artículo 135 quáter.

CLAVES 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 Ó 13. CÁLCULO DE LA BASE DEL PAGO FRACCIONADO.

Los grupos fiscales que hayan optado por efectuar el pago fraccionado acogiéndose a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, así como los grupos fiscales obligados a realizar los pagos fraccionados por este sistema, tomarán como base del pago fraccionado la parte de la base imponible del período de los tres (correspondiente al 1/P), nueve (correspondiente al 2/P) u once primeros meses (correspondiente al 3/P) de cada año natural, determinada según las normas de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Los grupos fiscales cuyo período impositivo no coincida con el año natural, realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al 1 de abril (para el 1/P), 1 de octubre (para el 2/P) o 1 de diciembre (para el 3/P).

Para la determinación de la base del pago fraccionado se seguirán las instrucciones que se señalan a continuación:

En la clave 04 se hará constar el resultado consolidado del grupo, obtenido por aplicación de las normas mercantiles y contables para la elaboración de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada.

En la clave 05 se hará constar la suma de las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal, sin incluir en ellas la compensación de las bases negativas individuales.

En la clave 06 se reflejarán las correcciones derivadas de las eliminaciones por diferimiento de resultados internos que proceda efectuar en el período, y de las incorporaciones de eliminaciones efectuadas en períodos anteriores que hayan de realizarse en este período.

En la clave 07 se recogerá la suma del resto de correcciones que proceda efectuar en el período, por cualquier concepto: eliminación de dividendos internos susceptibles de deducción por doble imposición, eliminación (o incorporación) de provisiones por depreciación de participaciones en fondos propios de empresas del grupo, etc.

Si el resultado de sumar al importe consignado en la clave 05 los importes de las claves 06 y 07 fuera negativo o nulo, el resto de las claves del modelo deberá cumplimentarse con importes 0 (cero). Si dicho resultado fuese positivo, se cumplimentarán el resto de claves del modelo según las instrucciones que se exponen a continuación.

En la clave 08 se reflejará el importe de las bases negativas del grupo de períodos anteriores que son objeto de compensación a efectos de esta declaración, en los términos del artículo 23 de la Ley del Impuesto.

En la clave 09 se hará constar el importe total de las bases imponibles negativas de las sociedades integrantes del grupo pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo. El límite de la compensación será, para cada sociedad, el importe de la base imponible individual de la propia sociedad, excluyéndose de la base imponible, a estos efectos, los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 2 del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Una vez efectuadas las compensaciones de bases negativas a que se hace referencia en los párrafos anteriores (claves 08 y 09), se obtiene la base del pago fraccionado, que se deberá consignar en las claves 10 (caso general) o 13 (grupos a los que les sea de aplicación la escala de gravamen del artículo 127 bis) de la Ley del Impuesto).

En el caso de los sujetos pasivos que tributen conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o a la Comunidad Foral de Navarra, la base del pago fraccionado será la parte proporcional que corresponda a la Administración en la que se va a efectuar el pago fraccionado. Esta se determinará según la proporción que, respecto del total, represente el volumen de operaciones realizadas en cada territorio, determinado según las normas aplicables al efecto (para la Comunidad Foral de Navarra) y/o en función de la proporción del volumen de operaciones realizada en cada territorio determinada en la última declaración-liquidación del Impuesto (para las Diputaciones Forales del País Vasco).

PORCENTAJE APLICABLE.**CLAVE [11]. B. Caso general.**

El porcentaje aplicable será el resultado de multiplicar 5/7 por el tipo de gravamen que corresponda de los aplicables en los citados períodos, redondeado por defecto.

Tratándose de grupos de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, deberán consignar en esta casilla el resultado de multiplicar 5/7 por el tipo de gravamen aplicable a la parte de base del pago fraccionado constituida por los resultados cooperativos, redondeado por defecto.

A continuación se indica en la tabla el porcentaje aplicable que corresponde a los siguientes tipos de gravamen:

Tipo de gravamen	40	35	25	20	10	1	0
Porcentaje aplicable	28	25	17	14	7	0	0

CLAVES [14] Y [15]. B₂ GRUPOS FISCALES A LOS QUE SEA APLICABLE LA ESCALA DE GRAVAMEN DEL ART. 127 BIS) LEY 43/1995.

Los grupos fiscales a los que sea de aplicación la escala establecida en el artículo 127 bis) de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, obtendrán el porcentaje de cálculo del pago fraccionado de la siguiente forma:

- Si la cantidad calculada como base del pago fraccionado en cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre, no supera la cuantía resultante de multiplicar 90.151,82 euros por la proporción en que se hallen el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, se aplicará el porcentaje del 21% (5/7 x 30%) sobre la citada base.
- Si la cantidad calculada como base del pago fraccionado en cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre supera la cuantía resultante de multiplicar 90.151,82 euros por la proporción en que se hallen el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, resultará aplicable el porcentaje del 21% (5/7 x 30%) a dicha cuantía y el 25% (5/7 x 35%) al exceso sobre la misma.

CLAVES [12] Ó [16], [17], [18], [19], [20] Y [21]. CANTIDAD A INGRESAR.**B. Caso general.**

La cantidad a ingresar será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda (clave [11]) a la cantidad calculada como base del pago fraccionado (clave [10]) en cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre restando las bonificaciones del Capítulo III del Título VI de la Ley 43/1995 y otras bonificaciones que le fueren de aplicación al grupo fiscal en el período correspondiente (clave [17]), las retenciones soportadas, los ingresos a cuenta practicados al grupo fiscal y todos aquellos importes conceptuados como pagos a cuenta del impuesto (salvo los comprendidos en la clave [20]) en el período correspondiente (clave [18]), así como los pagos fraccionados efectuados con anterioridad correspondientes al mismo período impositivo (clave [20]).

En el supuesto de ser esta declaración complementaria de otra anterior (ver apartado 4 de estas instrucciones) se deberá restar también el importe del pago fraccionado ingresado por dicha declaración anterior (clave [19]).

Tratándose de grupos de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, calcularán la cantidad a ingresar tal como se indica en el párrafo anterior de este apartado, pero teniendo en cuenta que el porcentaje correspondiente al tipo de gravamen de los resultados cooperativos deberá aplicarse a la parte de la base del pago fraccionado correspondiente a la base imponible constituida por estos resultados y al resto de base del pago fraccionado, constituido por los resultados extracooperativos obtenidos en el período de pago fraccionado, se le aplicará el 25% (5/7 x 35%).

B₂ Grupos fiscales a los que sea aplicable la escala de gravamen del artículo 127 bis) Ley 43/1995.

La clave [16] se determinará de la siguiente forma:

- Si la cantidad calculada como base del pago fraccionado (clave [13]) en cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre no supera la cuantía resultante de multiplicar 90.151,82 euros por la proporción en que se hallen el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, la clave [16] será el resultado de multiplicar la citada base por el 21% (5/7 x 30%).
- Si la cantidad calculada como base del pago fraccionado (clave [13]) en cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre supera la cuantía resultante de multiplicar 90.151,82 euros por la proporción en que se hallen el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, se deberá multiplicar dicha cuantía por el 21% (5/7 x 30%) consignando el resultado en la clave [14] y el exceso sobre la misma por el 25% (5/7 x 35%) consignando el resultado en la clave [15]. La clave [16] será el sumatorio de las claves [14] y [15].

La cantidad a ingresar será el resultado de restar a la clave [16] las bonificaciones del Capítulo III del Título VI de la Ley 43/1995 y otras bonificaciones que le fueren de aplicación al grupo fiscal en el período correspondiente (clave [17]), las retenciones soportadas, los ingresos a cuenta practicados al grupo fiscal y todos aquellos importes conceptuados como pagos a cuenta del impuesto (salvo los comprendidos en la clave [20]) en el período correspondiente (clave [18]), así como los pagos fraccionados efectuados con anterioridad correspondientes al mismo período impositivo (clave [20]).

La cantidad a ingresar deberá expresarse con dos decimales. Para ello, si se precisa, se redondeará por exceso o por defecto al céntimo más próximo. En el caso de que la última cifra de la cantidad obtenida como resultado de aplicar el porcentaje a la base del pago fraccionado sea exactamente la mitad de un céntimo, el redondeo se efectuará a la cifra superior.

4) INFORMACIÓN ADICIONAL**• Resultados ordinarios (clave [22]).**

En esta clave se hará constar el importe que figure en el epígrafe III del Debe, Beneficios de las actividades ordinarias, o, en su caso, del Haber, Pérdidas de las actividades ordinarias, de la Cuenta de pérdidas y ganancias elaborada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.

En el caso de los grupos consolidables de entidades de crédito, el resultado contable a que se hace referencia en esta clave será el resultado de sumar los importes que figuren en los epígrafes 11 (Resultado neto), 9 (Impuesto sobre beneficios) y 7 (Quebrantos extraordinarios) del Debe, y restar el importe del epígrafe 6 (Beneficios extraordinarios) del Haber, todos ellos de la Cuenta de pérdidas y ganancias reservada consolidada recogida en el anexo VII de la Circular 4/1991, de 14 de junio, del Banco de España.

En el caso de los grupos consolidables de entidades aseguradoras, en esta clave se hará constar el resultado de sumar los importes de las cuentas "Resultado del ejercicio", "Impuesto sobre beneficios" y "Gastos extraordinarios", y restar el importe de la cuenta "Ingresos extraordinarios", todas ellas de la Cuenta no técnica de la Cuenta consolidada de pérdidas y ganancias, según el modelo aprobado por el Real Decreto de 2014/1997, de 26 de diciembre, que aprobó el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras.

• Resultados extraordinarios (clave [23]).

En esta clave se hará constar el importe que figure en el epígrafe IV del Debe, Resultados extraordinarios positivos, o, en su caso, del Haber, Resultados extraordinarios negativos, de la Cuenta de pérdidas y ganancias elaborada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.

En el caso de los grupos consolidables de entidades de crédito, en esta clave se hará constar el resultado de efectuar la siguiente operación: restar del importe que figure en el epígrafe 6 (Beneficios extraordinarios) del Haber, el importe que figure en el epígrafe 7 (Quebrantos extraordinarios) del Debe, ambos referidos a la Cuenta de pérdidas y ganancias reservada consolidada recogida en el anexo VII de la Circular 4/1991, de 14 de junio, del Banco de España.

En el caso de los grupos consolidables de entidades aseguradoras, en esta clave se hará constar el resultado de efectuar la siguiente operación: restar del importe que figure en la cuenta "Ingresos extraordinarios" el importe que figure en la cuenta "Gastos extraordinarios", ambas de la Cuenta no técnica de la Cuenta consolidada de pérdidas y ganancias, según el modelo aprobado por el Real Decreto de 2014/1997, de 26 de diciembre, que aprobó el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras.

5) COMPLEMENTARIA

Si esta declaración fuera complementaria de otra presentada con anterioridad por el mismo concepto y período, se deberá hacer constar el número de justificante de dicha declaración anterior. En este supuesto, el declarante deberá hacer constar en la clave [02] ó [19], según el caso, el importe del pago fraccionado que se hubiera ingresado con dicha declaración anterior.

Si la presentación se hubiera efectuado por vía telemática, se hará constar el código electrónico que se le asignó.

6) DECLARACIÓN NEGATIVA

Deberá consignarse una "X" en esta casilla cuando el importe de la clave [21] sea 0 (cero).

7) DECLARANTE

El documento deberá ser suscrito por el representante de la sociedad dominante, entidad cabeza de grupo o establecimiento permanente que realiza el pago fraccionado.

8) INGRESO

Indique el importe del ingreso (clave [03] o clave [21]) y marque con una "X" la forma de pago. En el supuesto de que éste se realice mediante adeudo en cuenta, deberá cumplimentar debidamente el código cuenta cliente (C.C.C.) correspondiente.

No obstante, en el supuesto en que la sociedad dominante o entidad cabeza de grupo se encuentre acogida al sistema de cuenta corriente en materia tributaria regulado en el Real Decreto 1108/1999, de 25 de junio, efectuará los pagos fraccionados de acuerdo con las reglas previstas en el apartado sexto de la Orden de 30 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el modelo de solicitud de inclusión en el sistema de cuenta corriente tributaria, se establece el lugar de presentación de las declaraciones tributarias que generen deudas o créditos que deban anotarse en dicha cuenta corriente tributaria y se desarrolla lo dispuesto en el citado Real Decreto 1108/1999, de 25 de junio, por el que se regula el sistema de cuenta corriente en materia tributaria, y, en su caso, de conformidad con lo establecido en la Orden de 22 de diciembre de 1999, por la que se establece el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones que generen deudas o créditos que deban anotarse en la cuenta corriente en materia tributaria.

FORMA DE PRESENTACIÓN

- La presentación del modelo 222 y, en su caso, el ingreso del pago fraccionado ante la Administración del Estado, que debe efectuarse, obligatoriamente, por vía telemática, se realizará de acuerdo con las condiciones generales y el procedimiento establecidos en la Orden del Ministerio de Hacienda aprobatoria del presente modelo.
- La presentación e ingreso del modelo 222 ante las Administraciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra, que debe realizarse, exclusivamente, por medio de papel impreso, se realizará ante cada una de esas Administraciones.

PLAZO DE PRESENTACIÓN

La presentación del modelo 222 y, en su caso, el ingreso del pago fraccionado deberá efectuarse durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril (1/P), octubre (2/P) y diciembre (3/P) de cada año natural. Los vencimientos de plazo que coincidan con un sábado o día inhábil se entenderán trasladados al primer día hábil inmediato siguiente.

Todos los importes deben expresarse en euros, debiendo consignarse la parte entera seguida de dos decimales.

Modelo

218

Instrucciones para cumplimentar el modelo

PAGO FRACCIONADO

Impuesto sobre Sociedades



Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español)

Grandes empresas

OBLIGADOS A PRESENTAR EL MODELO 218

El modelo 218 de pago fraccionado deberá ser utilizado por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, así como por los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español), que tengan la consideración de gran empresa, al haber superado su volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo a cuenta del que se deben efectuar los correspondientes pagos fraccionados.

No tendrán obligación de presentar declaración (aun cuando tengan la consideración de gran empresa) las entidades que formen parte de un grupo fiscal, incluidos los de cooperativas, que tributen por el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VIII de la Ley 43/1995 y en el Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre, respectivamente.

Será obligatoria la presentación del modelo 218 (en los términos establecidos en los párrafos anteriores), incluso en los supuestos en que, de acuerdo con lo previsto en las normas reguladoras de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado de los citados impuestos en el período correspondiente.

En ningún caso el modelo 218 será utilizado por los grupos fiscales para efectuar el pago fraccionado que les corresponda, debiendo utilizar para ello el modelo 222.

FORMA DE PRESENTACIÓN

La presentación del modelo 218 deberá realizarse, obligatoriamente, por vía telemática. Sin embargo, la presentación del modelo 218 ante las Diputaciones Forales del País Vasco y/o la Comunidad Foral de Navarra por los sujetos pasivos o contribuyentes que tributen conjuntamente a la Administración del Estado y a las citadas Administraciones Forales, deberá realizarse, exclusivamente, por medio de papel impreso.

1) IDENTIFICACIÓN

En los supuestos de presentación en papel los sujetos pasivos o contribuyentes que dispongan de etiquetas identificativas facilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, deberán adherir una de ellas en el espacio reservado al efecto, en cada uno de los dos ejemplares de este modelo, no siendo necesario que cumplimente los datos de identificación.

Los datos de identificación sólo los cumplimentarán aquellos sujetos pasivos o contribuyentes que no dispongan de etiquetas, debiendo en este caso adjuntar fotocopia de la Tarjeta del Número de Identificación Fiscal.

2) DEVENGO

Ejercicio: se consignarán en esta casilla los cuatro dígitos del año en el que corresponde efectuar el pago fraccionado.

Fecha de inicio del período impositivo: se consignará la fecha en que se haya iniciado el período impositivo que se encuentre en curso el primer día del período de declaración del pago fraccionado.

Período: se consignará en esta casilla, según el mes en que corresponda realizar el pago fraccionado, la siguiente clave: 1/P para el pago a efectuar en los veinte primeros días naturales del mes de abril, 2/P para el correspondiente al mismo período del mes de octubre y 3/P para el correspondiente al mismo período del mes de diciembre.

3) LIQUIDACIÓN

SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades calcularán obligatoriamente el pago fraccionado en la manera prevista en el artículo 38.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo expuesto a continuación en estas instrucciones. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos pasivos que se hayan acogido al régimen fiscal especial establecido en el Capítulo XVII del Título VIII de la Ley 43/1995 (régimen de tributación de las entidades navieras en función del tonelaje) deben tener en cuenta que la aplicación de la modalidad establecida en el artículo 38.3 de la Ley 43/1995 se realizará sobre la base imponible calculada conforme a las reglas establecidas en el artículo 135 quáter de la citada ley y aplicando el porcentaje a que se refiere el artículo 135 quince del mismo texto legal, sin computar deducción alguna sobre la parte de cuota derivada de la parte de base imponible determinada según lo dispuesto en el apartado 1 del citado artículo 135 quáter.

1. Resultado contable (clave 01).

En la clave 01 deberá consignarse el resultado contable antes del Impuesto sobre Sociedades que corresponda al período de los tres (correspondiente al 1/P), nueve (correspondiente al 2/P) u once primeros meses (correspondiente al 3/P) de cada año natural. Es te resultado contable será el importe que figure en el epígrafe V del Debe (Beneficios antes de impuestos) o, en su caso, del Haber (Pérdidas antes de impuestos), de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, correspondiente al período de declaración, según el modelo de cuentas anuales recogido en el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre. En caso de pérdidas, se consignará su importe con signo negativo.

En el caso de las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España, el resultado contable a que se hace referencia en esta clave será el resultado de sumar los importes que figuren en los epígrafes 11 (Beneficio neto) y 9 (Impuesto sobre beneficios) del Debe, y restar el importe que figure en el epígrafe 8 (Pérdidas netas) del Haber, todos ellos de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias reservada del anexo I de la Circular 4/1991, de 14 de junio, del Banco de España, que estableció las normas de contabilidad y modelos de estados financieros de las entidades de crédito.

En el caso de las entidades aseguradoras, en esta clave se hará constar el resultado de sumar los importes de las cuentas "Resultado del ejercicio" e "Impuesto sobre Beneficios", ambas de la Cuenta no técnica que han de presentar las entidades aseguradoras como parte de la documentación estadístico contable aprobada por el Real Decreto de 2014/1997, de 26 de diciembre, que aprobó el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1998.

Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, deberán consignar el resultado contable correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al 1 de abril (para el 1/P), 1 de octubre (para el 2/P) o 1 de diciembre (para el 3/P).

2. Correcciones al resultado contable (clave 02).

En esta clave se consignarán las correcciones que, por aplicación de la Ley 43/1995 y demás normas fiscales vigentes, hayan de efectuarse sobre el resultado contable obtenido según lo establecido en el Código de Comercio y el resto de normas aplicables (excluida la corrección por la contabilización del Impuesto sobre Sociedades).

3. Compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores (clave 03).

En esta clave se consignará el importe de las bases negativas de períodos anteriores que se apliquen en esta declaración de pagos fraccionados.

4. Cálculo de la base del pago fraccionado (clave 04).

Constituye la base del pago fraccionado la parte de la base imponible del período de los tres (correspondiente al 1/P), nueve (correspondiente al 2/P) u once primeros meses (correspondiente al 3/P) de cada año natural, determinada según las normas de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En el caso de las sociedades patrimoniales, deberá efectuarse el desglose de la base del pago fraccionado, según se especifica en el modelo. A estos efectos, las sociedades patrimoniales consignarán la parte general de la base del pago fraccionado en la clave 13 y la parte especial en la clave 15, cuantificándose las mismas según lo dispuesto en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, excluido lo establecido en el Capítulo III de su Título II y en su artículo 77.1.a), segundo párrafo, y teniendo en cuenta las especialidades del artículo 75.3.a) de la Ley 43/1995.

Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas inscritas en el Registro especial del Ministerio de Hacienda no estarán obligadas a realizar pagos fraccionados respecto de la parte de base imponible que corresponda a los socios residentes en territorio español, ni dicha base imponible formará parte de la base del pago fraccionado.

Por lo tanto, las entidades citadas en el párrafo anterior no resultan obligadas a efectuar pagos fraccionados cuando el porcentaje de participación en las mismas corresponda, en su totalidad, a socios o miembros residentes en territorio español, sin perjuicio de la obligatoriedad de presentación del modelo 218.

Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al 1 de abril (para el 1/P), 1 de octubre (para el 2/P) o 1 de diciembre (para el 3/P).

Si la base del pago fraccionado así determinada resulta negativa, se consignará su importe con signo menos (-).

5. Porcentaje aplicable (clave 05).

El porcentaje aplicable será el resultado de multiplicar 5/7 por el tipo de gravamen que corresponda de los aplicables en los citados períodos, redondeado por defecto.

En el caso de las sociedades patrimoniales, los porcentajes aplicables son los siguientes:

- Parte general de la base imponible: porcentaje aplicable: 28%.
- Parte especial de la base imponible: porcentaje aplicable: 10%.

Tratándose de entidades ZEC a las que resulte aplicable el tipo de gravamen especial regulado en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, deberán consignar en esta casilla el resultado de multiplicar 5/7 por el tipo de gravamen especial que le corresponda, redondeado por defecto.

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, deberán consignar en esta casilla el resultado de multiplicar 5/7 por el tipo de gravamen aplicable a la parte de base del pago fraccionado constituida por los resultados cooperativos, redondeado por defecto.

A continuación se indica en la tabla el porcentaje aplicable que corresponde a los siguientes tipos de gravamen:

Tipo de gravamen	48	40	35	25	20	10	1	0
Porcentaje aplicable	34	28	25	17	14	7	0	0

6. Resultado (clave 06).

El importe a consignar en la clave 06 será el resultado de multiplicar la base del pago fraccionado (clave 04) por el porcentaje consignado en la clave 05.

En el caso de las sociedades patrimoniales, el importe a consignar en la clave 06 será el resultante de la suma de las claves 14 y 16.

Tratándose de entidades ZEC a las que resulte aplicable el tipo de gravamen especial regulado en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, calcularán la clave 06 teniendo en cuenta que el porcentaje correspondiente al tipo de gravamen especial deberá aplicarse a la parte de la base del pago fraccionado correspondiente a la base imponible especial y al resto de base del pago fraccionado se le aplicará el 25% (5/7 x 35%).

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, calcularán la clave 06 teniendo en cuenta que el porcentaje correspondiente al tipo de gravamen de los resultados cooperativos deberá aplicarse a la parte de la base del pago fraccionado correspondiente a la base imponible constituida por estos resultados y al resto de base del pago fraccionado, constituido por los resultados extracooperativos obtenidos en el período de pago fraccionado, se le aplicará el 25% (5/7 x 35%).

En todo caso, cuando el importe de la base del pago fraccionado (clave 04) sea cero o negativo, el importe a consignar en la clave 06 será 0 (cero).

7. Resultado (clave 12).

a) En todo caso, cuando el importe consignado en la clave 06 sea cero, el importe a consignar en la clave 12 será 0 (cero).

b) En caso contrario, cuando el importe consignado en la clave 06 sea mayor que cero, el importe a consignar en la clave 12 será el resultado de restar a la clave 06 las bonificaciones del Capítulo III del Título VI de la Ley 43/1995 y otras bonificaciones que le fueran de aplicación al sujeto pasivo en el período correspondiente (clave 07) y las retenciones soportadas, los ingresos a cuenta practicados al sujeto pasivo y todos aquellos importes conceptuados como pagos a cuenta del impuesto (salvo los comprendidos en la clave 11) en el período correspondiente (clave 08). Este resultado (claves 06 - 07 - 08) se multiplicará por el porcentaje del volumen de operaciones consignado en la clave 09. Finalmente, al resultado anterior se le restará el importe de los pagos fraccionados de períodos anteriores efectuados a la Administración, común o foral, ante la que se presenta el correspondiente pago fraccionado (clave 11).

En el caso de las sociedades patrimoniales, el importe a consignar en la clave 12 será el resultado de restar a la clave 06 la deducción prevista en el apartado 4 del artículo 55 de la Ley 40/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias (clave 07), y las retenciones soportadas, los ingresos a cuenta practicados al sujeto pasivo y todos aquellos importes conceptuados como pagos a cuenta del impuesto (salvo los comprendidos en la clave 11) en el período correspondiente (clave 08). Este resultado (claves 06 - 07 - 08) se multiplicará por el porcentaje del volumen de operaciones consignado en la clave 09. Finalmente, al resultado anterior se le restará el importe de los pagos fraccionados de períodos anteriores efectuados a la Administración, común o foral, ante la que se presenta el correspondiente pago fraccionado (clave 11).

Tanto en un caso como en otro, si esta declaración fuera complementaria de otra anterior, se restará también el importe del pago fraccionado ingresado en su momento en la Administración correspondiente (clave 10).

Si clave $[06] > 0$, clave $[12] = [(claves [06] - [07] - [08]) \times clave [09]] - clave [10] - clave [11]$.

En todo caso, si la operación descrita arroja un resultado negativo, el importe a consignar en la clave $[12]$ será 0 (cero).

Volumen de operaciones en Territorio Común o Foral, según corresponda (clave $[09]$).

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tributen conjuntamente a las Administraciones del Estado y del País Vasco y/o Navarra deberán consignar en la clave $[09]$ el porcentaje que represente el volumen de operaciones realizado en cada uno de los territorios, común y forales, que corresponda en función del pago fraccionado a realizar ante cada una de esas Administraciones. Para realizar el cálculo de este porcentaje, el volumen de operaciones a tener en cuenta será el correspondiente a cada territorio ante el que se realiza el pago fraccionado, determinado según las normas aplicables al efecto (en el caso de la Comunidad Foral de Navarra), o el volumen de operaciones realizado en cada territorio determinado en la última declaración liquidación del Impuesto (en el caso de las Diputaciones Forales del País Vasco).

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tributen exclusivamente a la Administración del Estado consignarán directamente en la clave $[09]$ el porcentaje del 100%.

CONTRIBUYENTES POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente calcularán los pagos fraccionados en los mismos términos que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, pero teniendo en cuenta las peculiaridades derivadas de su condición de contribuyentes por el citado Impuesto sobre la Renta de no Residentes (artículo 22.1 Ley 41/1998).

Las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español deberán efectuar pagos fraccionados en los mismos términos que los contribuyentes de este Impuesto con establecimiento permanente en España, por la cuantía que corresponda a la parte de renta atribuible a los miembros no residentes. Cuando se realice el pago fraccionado en la modalidad del artículo 38.3 de la Ley 43/1995, la base de retención estará constituida por la parte de renta, cualquiera que sea el lugar de su obtención, determinada conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 40/1998, que resulte atribuible a los miembros no residentes de la entidad durante el período al que se refiere el pago fraccionado (artículo 22 del Real Decreto 326/1999, de 26 de febrero).

4) INFORMACIÓN ADICIONAL

• Resultado ordinario (clave $[17]$).

Se hará constar el importe que figure en el epígrafe III del Debe (Beneficios de las actividades ordinarias) o, en su caso, del Haber (Pérdidas de las actividades ordinarias) de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la entidad declarante, correspondiente al período de declaración, según el modelo de cuentas anuales recogido en el Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre. En caso de pérdidas, se consignará su importe con signo menos (-).

En el caso de las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España, en esta clave se hará constar el resultado de sumar los importes que figuren en los epígrafes 11 (Beneficio neto), 8 (Quebrantos extraordinarios) y 9 (Impuesto sobre Beneficios) del Debe, y restar los importes que figuren en los epígrafes 7 (Beneficios extraordinarios y atípicos) y 8 (Pérdidas netas) del Haber, todos ellos referidos a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias reservada del anexo I de la Circular 4/1991, de 14 de junio, del Banco de España, que estableció las normas de contabilidad y modelos de estados financieros de las entidades de crédito.

En el caso de las entidades aseguradoras, en esta clave se hará constar el resultado de sumar los importes de las cuentas "Resultado del ejercicio", "Impuesto sobre Beneficios" y "Gastos extraordinarios", y restar el importe de la cuenta "Ingresos extraordinarios", todas ellas de la Cuenta no técnica que han de presentar las entidades aseguradoras como parte de la documentación estadístico contable aprobada por el Real Decreto de 2014/1997, de 26 de diciembre, que aprobó el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, y la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1998.

• Resultado extraordinario (clave $[18]$).

Se hará constar el importe que figure en el epígrafe IV del Debe (Resultados extraordinarios positivos) o, en su caso, del Haber (Resultados extraordinarios negativos) de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la entidad declarante, correspondiente al período de declaración, según el modelo de cuentas anuales al que se ha hecho referencia en el párrafo anterior. En caso de resultado negativo, se consignará su importe con signo menos (-).

En el caso de las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España, en esta clave se hará constar el resultado de efectuar la siguiente operación: restar del importe que figure en el epígrafe 7 (Beneficios extraordinarios y atípicos) del Haber menos el importe que figure en el epígrafe 8 (quebrantos extraordinarios) del Debe, ambos referidos a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias reservada del anexo I de la Circular 4/1991, de 14 de junio, del Banco de España, que estableció las normas de contabilidad y modelos de estados financieros de las entidades de crédito.

En el caso de las entidades aseguradoras, en esta clave se hará constar el resultado de efectuar la siguiente operación: restar del importe que figure en la cuenta "Ingresos extraordinarios" el importe que figure en la cuenta "Gastos extraordinarios", ambas de la Cuenta no técnica que han de presentar las entidades aseguradoras como parte de la documentación estadístico contable aprobada por el Real Decreto de 2014/1997, de 26 de diciembre, que aprobó el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, y la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1998.

5) DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA

Si esta declaración fuera complementaria de otra presentada con anterioridad por el mismo concepto y período, se deberá hacer constar el número de justificante de dicha declaración anterior. En este caso, en la clave $[10]$ se hará constar el importe del pago fraccionado ingresado con dicha declaración anterior.

Si la presentación se hubiera efectuado por vía telemática, se hará constar el código electrónico que se le asignó.

6) DECLARACIÓN NEGATIVA

Deberán marcar con una "X" este apartado:

- En todo caso, las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas inscritas en el Registro especial del Ministerio de Hacienda cuando el porcentaje de participación en las mismas corresponda, en su totalidad, a socios o miembros residentes en territorio español.
- En el caso del resto de entidades, cuando el importe consignado en la clave $[12]$ sea 0 (cero).

7) DECLARANTE

El documento deberá ser suscrito por el declarante o su representante.

8) INGRESO

Si el importe consignado en la clave $[12]$ es mayor que 0 (cero), traslade su importe a la clave de ingreso (I) y marque con una "X" la forma de pago. En el supuesto de que éste se realice mediante adeudo en cuenta, deberá cumplimentar debidamente el código cuenta cliente (C.C.C.) correspondiente.

LUGAR DE PRESENTACIÓN E INGRESO

- La presentación e ingreso, esto último en su caso, del modelo 218 ante la Administración del Estado, que debe realizarse, obligatoriamente, por vía telemática, se realizará de acuerdo con las condiciones generales y el procedimiento establecidos en la Orden del Ministerio de Hacienda aprobatoria del presente modelo.
- La presentación e ingreso del modelo 218 ante las Administraciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra, que debe realizarse, exclusivamente, por medio de papel impreso, se realizará ante cada una de esas Administraciones.

PLAZO DE PRESENTACIÓN

La presentación del modelo 218 y, en su caso, el ingreso del pago fraccionado deberá efectuarse durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril (1/P), octubre (2/P) y diciembre (3/P) de cada año natural. Los vencimientos de plazo que coincidan con un sábado o día inhábil se entenderán trasladados al primer día hábil inmediato siguiente.

Todos los importes deben expresarse en euros, consignándose la parte entera seguida de dos decimales.

ANEXO IV**Datos mínimos a incluir en el recibo**

Fecha de la operación:

Código entidad y sucursal: XXXXXXXX.

Concepto:

202.Ejercicio: NNNN. Período: NP.

Identificación de la cuenta (C.C.C.):

(Cuando el ingreso sea en efectivo no deberá cumplimentarse este campo.)

Identificación del sujeto pasivo o contribuyente:

NIF: XXXXXXXXXX

Apellidos y nombre o razón social:

Importe:

N.R.C. asignado al ingreso:

N.R.C. al que sustituye:

(Este campo sólo se cumplimentará en el caso de anulación de N.R.C. anterior y sustitución por uno nuevo.)

Leyenda: «Este recibo surte los efectos liberatorios para con el Tesoro Público señalados en el Reglamento General de Recaudación».

Nota: El ingreso de la deuda no exime de la obligación de presentar la declaración.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

5306 *ORDEN ECO/541/2003, de 10 de marzo, por la que se establece el modelo de autoliquidación y pago de la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, así como las condiciones para su presentación por medios telemáticos.*

La Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, a través del apartado noveno de su artículo 53, ha introducido un nuevo artículo 23 en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, creando la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión de informes de auditoría de cuentas.

En cumplimiento del apartado 7 del artículo 23 de la Ley 19/1988, se ha dictado el Real Decreto 181/2003, de 14 de febrero, por el que se determinan reglamentariamente las normas de liquidación y pago de la tasa, y asimismo se establece la obligación para los sujetos pasivos de autoliquidación e ingreso del correspondiente importe, siendo así que con la presente Orden se completa el régimen de aplicación de la tasa, con arreglo al cual los sujetos pasivos tendrán que presentar la declaración y liquidar el importe de las tasas que se devenguen e ingresarlo dentro del plazo establecido.

El artículo 6 de este Real Decreto prevé que el modelo de autoliquidación y pago de la citada tasa se determine por las normas de desarrollo, ajustándose al modelo de documento de ingreso que resulte aplicable de entre los aprobados por la Orden de 4 de junio de 1998, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos

de la Hacienda Pública, modificada por la Orden de 11 de diciembre de 2001.

Por otra parte, el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos por las Administraciones públicas en el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones.

Tal previsión ha sido desarrollada por los Reales Decretos 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, y 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y la devolución de originales y el régimen y funcionamiento de las oficinas de Registro.

En este contexto, la iniciativa del Gobierno INFO XXI, aprobada en el Consejo de Ministros del día 23 de diciembre de 1999, ha supuesto un decidido impulso al desarrollo de la sociedad de la información al promover el uso de las nuevas tecnologías por las Administraciones públicas tanto en sus relaciones internas como en su vertiente externa de relación con los ciudadanos.

Prueba del interés por dotar a las Administraciones públicas de un nuevo instrumento de relación con los ciudadanos, es la modificación operada en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en lo referente a la creación de registros telemáticos y a las notificaciones efectuadas por esa misma vía.

Finalmente, como corolario de todo lo anterior, por Resolución de 19 de diciembre de 2002, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se establecen los criterios generales de tramitación telemática de determinados procedimientos y se crea un Registro Telemático para la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones en el ámbito del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

No obstante, la autoliquidación y pago de esta tasa por procedimiento telemático sólo será posible a partir del momento en que se dicte la Resolución del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que determine la aplicación del mismo. Hasta ese momento, la autoliquidación y pago de esta tasa deberá realizarse en todo caso por el procedimiento establecido en los apartados Segundo, Tercero y Cuarto de la presente Orden.

Por último, la disposición final primera del Real Decreto 181/2003, de 14 de febrero, establece que por el Ministro de Economía se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y aplicación, y se procederá a la determinación del modelo de autoliquidación y pago y de las condiciones para la presentación de la autoliquidación y pago de la tasa por medios telemáticos.

En consecuencia, y haciendo uso de las habilitaciones que tengo conferidas, dispongo:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.—La presente Orden tiene por objeto la determinación del modelo de autoliquidación y pago al que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 181/2003, de 14 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de aplicación de la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión de informes de auditoría de cuentas, prevista en el artículo 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, así como las condiciones para la presentación de la autoliquidación y pago de la tasa por medios telemáticos.